



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 39409
Condenado CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
C.C # 80589969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 369 del 17 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 39409
Condenado CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
C.C # 80589969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	39409
NOMBRE SUJETO	CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
CEDULA	80589969
FECHA NOTIFICACION	9 de Marzo de 2023
HORA	9:18 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 35 A SUR No. 23 D - 14

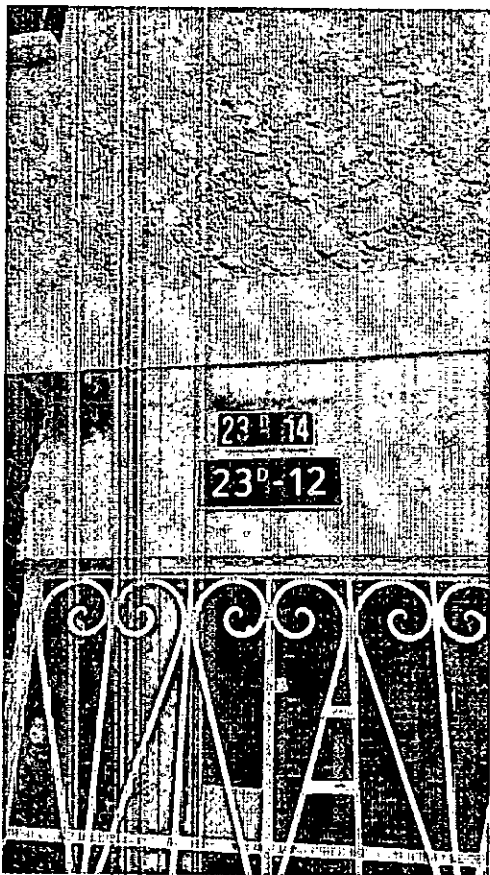
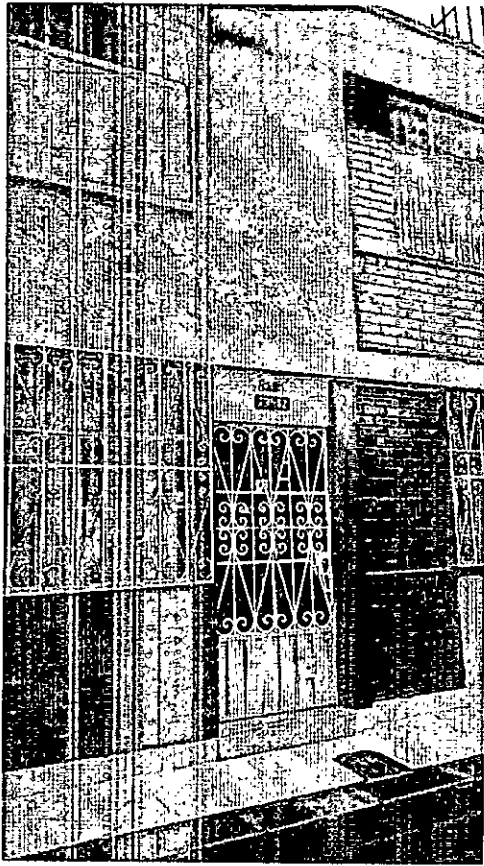
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
17 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Santanilla".

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 39409
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado: : CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
Cédula: : 80589969 (**CORREGIDA POR EL JUZGADO FALLADOR**)
Falloador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA – CALLE 35 A SUR No. 23D-14 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTÁ. / Cel: 3124332165
Decisión: : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 369

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Cesar Augusto Cantor Alonso**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **129 meses y 8 días de prisión y al pago de 55 smmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2216 de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que el 16 de octubre de 2020, suscribió acta de compromiso.
3. Mediante informe de visita de asistente social del CSA, se indicó que el 8 de septiembre de 2022 a las 2:15 pm estando en el domicilio autorizado al penado ubicado en la CALLE 36 SUR No. 25ª-61, INTERIOR 3, APTO. 501, BARRIO INGLES de esta ciudad, le fue informado: *“por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso”*.
4. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto de sustanciación No.1817 de 1 de noviembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, se autorizó el cambio de domicilio del condenado de la Calle 36 Sur No. 25 A - 61 Interior 3 Apto 501 Barrio Ingles, a la **Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá**, en



respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del penado el 14 de septiembre de 2022.

5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 6 de diciembre de 2022, habló con la residente del inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, quien informo *“que no conoce y no reside allí el condenado”*.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el apoderado del sentenciado, José Adrián Cabezas Martínez, solicito se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por la siguiente razón:

“(…) se ha indicado por parte de la persona que hizo la visita a una dirección totalmente diferente, el señor JORGE ENRIQUE GALINDO TORRES, a la que reposa como prisión domiciliaria otorgada por el JUZGADO DE PENAS DE IBAGUÉ TOLIMA, tal y como se puede evidenciar la dirección allí consignada en un conjunto residencial de nombre SAMOA, se repite totalmente diferente a la otorgada, pues la persona que lo atendió fue clara en afirmar que no conocía al sentenciado, por cuento esa no era la dirección del mismo.”

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo, sin aportar ningún soporte documental.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, se verificó la dirección en la cual se realizó la visita domiciliaria el 8 de septiembre de 2022 por el Asistente Social del CSA de los Juzgados de esta Especialidad. Evidenciándose que la dirección CALLE 36 SUR No. 25A-61, INTERIOR 3, APTO. 501 BARRIO INGLES DE BOGOTÁ, es la misma consignada en el auto de 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima mediante el cual se concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, así como en la diligencia de compromiso suscrita por el penado el 16 de octubre de 2020.

Una vez conocido el informe de visita domiciliaria, en torno a que el sentenciado no se encontraba en su sitio de reclusión, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de que el sentenciado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, justificara la razón por la cual cambio de lugar de residencia sin la debida autorización y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del sentenciado, se dispuso, enterar la decisión en forma personal al sentenciado en la dirección Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá.

De lo señalado, es evidente para este Despacho que el señor **Cesar Augusto Cantor Alonso** incumplió e incumple los deberes que derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 14 de octubre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 16 de octubre de ese mismo año, en la que se comprometió entre otras obligaciones a "*no cambiar de residencia, sin autorización del funcionario judicial*", pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que no fue encontrado en la dirección de residencia inicialmente autorizado.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 6 de diciembre de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que una vez más, se indicó que al penado no lo conocen y no reside en ese lugar, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las obligaciones que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima y en su lugar se dispondrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso**, cumpla en establecimiento carcelario la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el asistente social y notificador se dejó constancia que el 8 de septiembre y el 6 de diciembre de 2022, no fue encontrado el penado en las direcciones aportadas y autorizadas para el cumplimiento del sustituto concedido y como quiera, que la justificación o explicación dada, no guarda coherencia con los soportes documentales contenidos en el expediente, se desconoce



actualmente el paradero del señor **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en consecuencia, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"(...) Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonable en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus

+
-

funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso** ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 2 de febrero de 2016, hasta el 8 de septiembre de 2022, fecha en que se verificó la ausencia del penado de su lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **79 meses y 7 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Días
8 febrero de 2019	122
8 de enero de 2020	60 días y 12 horas
8 de abril de 2020	31 días y 12 horas



30 de julio de 2020	62 días
7 de octubre de 2020	29 días
Total redenciones	305 días

*305 días que equivalen a 10 meses y 5 días.

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **89 meses y 12 días**, lo que significa que le hace falta cumplir de la pena de 129 meses y 8 días impuesta en la sentencia, **39 meses y 26 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en decisión de 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Se tendrá que el penado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, ha cumplido **89 meses y 12 días** de la pena de 129 meses y 8 días de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **39 meses y 26 días**

TERCERO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena en el presente asunto.

CUARTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior providencia

El Snsa

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 39409
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado: : CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
Cédula: : 80589969 (**CORREGIDA POR EL JUZGADO FALLADOR**)
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA – CALLE 35 A SUR No. 23D-14 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTÁ. / Cel: 3124332165
Decisión: : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 369

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Cesar Augusto Cantor Alonso**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Cantor Alonso** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **129 meses y 8 días de prisión y al pago de 55 smmv de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2216 de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que el 16 de octubre de 2020, suscribió acta de compromiso.
3. Mediante informe de visita de asistente social del CSA, se indicó que el 8 de septiembre de 2022 a las 2:15 pm estando en el domicilio autorizado al penado ubicado en la CALLE 36 SUR No. 25ª-61, INTERIOR 3, APTO. 501, BARRIO INGLES de esta ciudad, le fue informado: *"por quien dijo llamarse Carolina Pascagasa y residir en dicho sitio desde el mes de abril de la presente anualidad, así como no conocer al sentenciado César Augusto Cantor Alonso"*.
4. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto de sustanciación No.1817 de 1 de noviembre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, se autorizó el cambio de domicilio del condenado de la Calle 36 Sur No. 25 A - 61 Interior 3 Apto 501 Barrio Ingles, a la **Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá**, en



respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del penado el 14 de septiembre de 2022.

5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 6 de diciembre de 2022, habló con la residente del inmueble ubicado en la Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá, quien informo *“que no conoce y no reside allí el condenado”*.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el apoderado del sentenciado, José Adrián Cabezas Martínez, solicito se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por la siguiente razón:

“(…) se ha indicado por parte de la persona que hizo la visita a una dirección totalmente diferente, el señor JORGE ENRIQUE GALINDO TORRES, a la que reposa como prisión domiciliaria otorgada por el JUZGADO DE PENAS DE IBAGUÉ TOLIMA, tal y como se puede evidenciar la dirección allí consignada en un conjunto residencial de nombre SAMOA, se repite totalmente diferente a la otorgada, pues la persona que lo atendió fue clara en afirmar que no conocía al sentenciado, por cuanto esa no era la dirección del mismo.”

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo, sin aportar ningún soporte documental.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, se verificó la dirección en la cual se realizó la visita domiciliaria el 8 de septiembre de 2022 por el Asistente Social del CSA de los Juzgados de esta Especialidad. Evidenciándose que la dirección CALLE 36 SUR No. 25A-61, INTERIOR 3, APTO. 501 BARRIO INGLES DE BOGOTÁ, es la misma consignada en el auto de 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima mediante el cual se concedió a **Cesar Augusto Cantor Alonso** el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, así como en la diligencia de compromiso suscrita por el penado el 16 de octubre de 2020.

Una vez conocido el informe de visita domiciliaria, en torno a que el sentenciado no se encontraba en su sitio de reclusión, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de que el sentenciado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, justificara la razón por la cual cambio de lugar de residencia sin la debida autorización y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del sentenciado, se dispuso, enterar la decisión en forma personal al sentenciado en la dirección Calle 35 A Sur No. 23 D – 14 de Bogotá.

De lo señalado, es evidente para este Despacho que el señor **Cesar Augusto Cantor Alonso** incumplió e incumple los deberes que derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 14 de octubre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 16 de octubre de ese mismo año, en la que se comprometió entre otras obligaciones a “no cambiar de residencia, sin autorización del funcionario judicial”, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que no fue encontrado en la dirección de residencia inicialmente autorizado.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 6 de diciembre de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que una vez más, se indicó que al penado no lo conocen y no reside en ese lugar, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las obligaciones que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima y en su lugar se dispondrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso**, cumpla en establecimiento carcelario la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Ahora bien, como en los informes suscritos por el asistente social y notificador se dejó constancia que el 8 de septiembre y el 6 de diciembre de 2022, no fue encontrado el penado en las direcciones aportadas y autorizadas para el cumplimiento del sustituto concedido y como quiera, que la justificación o explicación dada, no guarda coherencia con los soportes documentales contenidos en el expediente, se desconoce

actualmente el paradero del señor **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en consecuencia, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"(...) Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus

+
+
funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que **Cesar Augusto Cantor Alonso** ha estado privado de la libertad por este asunto desde el 2 de febrero de 2016, hasta el 8 de septiembre de 2022, fecha en que se verificó la ausencia del penado de su lugar de residencia autorizado para cumplir la pena en prisión domiciliaria, esto es, **79 meses y 7 días**.

Ahora, dentro de las diligencias se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Días
8 febrero de 2019	122
8 de enero de 2020	60 días y 12 horas
8 de abril de 2020	31 días y 12 horas



30 de julio de 2020	62 días
7 de octubre de 2020	29 días
Total redenciones	305 días

*305 días que equivalen a 10 meses y 5 días.

Sumados los tiempos de privación de libertad y el reconocido como redención de pena da un total de **89 meses y 12 días**, lo que significa que le hace falta cumplir de la pena de 129 meses y 8 días impuesta en la sentencia, **39 meses y 26 días**.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Cesar Augusto Cantor Alonso**, en decisión de 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Se tendrá que el penado **Cesar Augusto Cantor Alonso**, ha cumplido **89 meses y 12 días** de la pena de 129 meses y 8 días de prisión que aquí se ejecuta, quedándole pendiente por cumplir **39 meses y 26 días**

TERCERO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena en el presente asunto.

CUARTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

31 MAR 2023

La anterior p...

NS Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 369 DEL NI 39409

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 10:49 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:45 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 39409-CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO. revoca prisión domiciliaria.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
CALLE 35 A SUR NO. 23 D SUR - 14 BARRIO QUIROGA CENTRAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1928

NUMERO INTERNO: 39409
REF: PROCESO: No. 110016100000201600013
C.C: 80589969

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 369 DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA PRISION DOMICILIARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

URGENTE-39409-J18-DESPACHO-JUO-RV: recurso de reposición en subsidio apelación CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 9:09 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

recurso de reposición, en subsidio apelación.pdf; pruebas.pdf;

De: jose adrian cabezas martinez <joseadriancabezas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 4:33 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición en subsidio apelación CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO



JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

Marzo 08 de 2023

Señores
JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C

REF: Spoa 110016100000201600013-00
CONTRA: CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de confianza del señor Cantor Alonso, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que decidió revocar la prisión domiciliaria y otras determinaciones, auto proferido el 17 de febrero del 2023, bajo los siguientes argumentos:

1. En primer lugar solicito se decrete la nulidad de lo actuado, respeto del auto del 1 noviembre de 2022, auto donde se concede el cambio de la dirección de residencia la cual está indicada en el punto No.1, como **CALLE 35 A SUR No. 23-D-14 DE BOGOTA**. No se indicó el barrio.
2. Respeto a este punto ha de indicarse su señoría, que revisando la dirección que se solicitó, fue en la **CALLE 35 A SUR No. 23-D-04 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTA**, donde reside el sentenciado con su

CENTRO COMERCIAL ZULIMA, OFICINA 31 DE EL ESPINAL – TOLIMA.
CALLE 9 No. 9-77 PISO 2 CENTRO GUAMO TOLIMA
Celular 3214132566

E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

núcleo familiar, compuesto por su esposa **MACKYOLLY SARMIENTO**

PANIAGUA, sus hijos MARIA PAULA CANTOR TORRES y SAMANTHA CANTOR

SARMIENTO, celular 3124332165, contacto de la esposa, de pronto el notificador o la persona encargada de ese tema, no realizó la notificación el día 6 de diciembre de 2022, en debida forma, por cuanto se indica que no se encontraba allí, ni se indica que persona lo atendió, máxime cuando en el bien inmueble reside su núcleo familiar, y tampoco me corrieron traslado de esa notificación, para indagarle a mi prohijado, respeto de ese día que fueron a buscarlo para notificarle, he hablado con él por teléfono y me ha indicado que tampoco lo han ido a notificar del auto respeto de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

3. Conforme a la primera solicitud, su señoría, se reitera la solicitud de nulidad del auto del 1 noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 457 del Código Procedimiento Penal, donde corre traslado del artículo 477 del C.P.Penal, con el fin de que se corrija el numeral primero, respeto de la dirección donde se autoriza el cambio de la nueva dirección a mi prohijado y se le notifique a la dirección correcta **CALLE 35 A SUR No. 23-D-04 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTA. CELULAR 3124332165**. Bien inmueble que viene habitando mí prohijado desde el 15 de junio de 2022, tal como se evidencia en el contrato de arrendamiento que se aporta.
4. Esta nulidad su señoría, tiene como fin, en primer lugar se corrija la dirección que se solicitó el cambio de la dirección, en segundo lugar se le notifique a la dirección correcta y que el notificador corrobore si fue la misma dirección donde hizo la notificación el 6 de diciembre de 2022, y tercero ejercer el derecho para dar las explicaciones de caso.

CENTRO COMERCIAL ZULIMA, OFICINA 31 DE EL ESPINAL – TOLIMA.

CALLE 9 No. 9-77 PISO 2 CENTRO GUAMO TOLIMA

Celular 3214132566

E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

Respeto al recurso de reposición en subsidio de apelación, su señoría, respeto al auto del 17 de febrero de 2023, me referiré bajo los siguientes argumentos:

1. En el auto en mención se indica que se le revoca la prisión domiciliaria, que le fue otorgada por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA**, el día 14 octubre de 2020, dadas, las constancias dejadas por las personas que fueron a visitar a mi prohijado, la primera vez el 14 de julio de 2022, plasmada en el informe de visita domiciliaria el 9 de septiembre de 2022, al primer inmueble donde disfrutaba la prisión domiciliaria.
2. Respeto a este primer punto, ha de indicarse su señoría, mi prohijado ya se encontraba en la nueva dirección **CALLE 35 A SUR No. 23-D-04 BARRIO QUIROGA CENTRAL DE BOGOTA. CELULAR 3124332165**, por motivos del desempleo de su esposa y de no poder conseguir un trabajo u oficio por parte del sentenciado, pues es muy difícil una persona condenada le den trabajo y más por la difícil situación que se estaba pasando para esa época por la pandemia del Covid-19, para ayudar en los gastos de la casa, deciden tomar en arriendo otra casa y trasladarse para allí y la constancia de la visita domiciliaria realizada por el ASISTENTE SOCIAL.
3. Ha de indicarse su señoría, que el comportamiento de mi prohijado siempre ha sido ejemplar, tal como ha sido calificada su conducta por parte del INPEC, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, y también en la prisión domiciliaria, a pesar de que han sido dos visitas que se han realizado y de las cuales en la primera se indica que no reside allí, a pesar de que esa dirección siempre fue visitado por parte del personal del INPEC, tal como lo ha manifestado mi prohijado, quizás el asistente

CENTRO COMERCIAL ZULIMA, OFICINA 31 DE EL ESPINAL – TOLIMA.
CALLE 9 No. 9-77 PISO 2 CENTRO GUAMO TOLIMA
Celular 3214132566

E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

social se equivocó en el apartamento y la persona que lo atendió no tenía conocimiento de las razones por las cuales daba esa información.

4. Con respecto a la segunda visita, esto, es la notificación del auto del 1 de noviembre de 2022, el día 6 de diciembre de 2023, mi prohijado me ha indicado que recuerda que esa fecha se encontraba en su lugar de residencia donde disfruta la prisión domiciliaria, quizás por un error en la dirección que se indicó en el auto en mención, no se mencionó el barrio donde se concedió la misma, pues desconozco de las direcciones en la ciudad de BOGOTA, y de las conversaciones que sostengo con mi prohijado por celular, me indica que no han ido a realizar ninguna notificación, él está en esa dirección que se solicitó el nuevo cambio desde el 15 de junio de 2022, por cuanto su esposa trabaja y él se dedica a las labores del hogar, el cuidado de sus hijos, la ayuda en las tareas y despacharlos para el colegio.
5. Ha de indicarse, su señoría, que mi prohijado, está arrepentido de la conducta realizada en este proceso, su proceso de resocialización y buen comportamiento ha sido calificado como ejemplar y buena, en el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del INPEC, siempre ha estado cumpliendo su prisión domiciliaria en los lugares de residencia, que se han indicado, ha estado presto al llamado de la justicia, lo ha visitado las personas encargadas por parte del INPEC, nunca se ha ausentado de su lugar de residencia, pues se repite se dedica a las labores del hogar, por cuanto su esposa trabaja y el asume el rol en la casa, en las labores diarias, con sus hijos, se merece una segunda oportunidad para que continúe con el beneficio de la prisión domiciliaria, nunca ha sido encontrado cometiendo ningún tipo de delito, ni tampoco ha sido encontrado por las autoridades por fuera de su domicilio, quizás

CENTRO COMERCIAL ZULIMA, OFICINA 31 DE EL ESPINAL – TOLIMA.

CALLE 9 No. 9-77 PISO 2 CENTRO GUAMO TOLIMA

Celular 3214132566

E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

por los errores de no reportar el cambio de dirección a tiempo, tal como ocurrió en la primera visita, ya que para el 15 de junio de 2022, se encontraba en la nueva dirección, nunca le informaron de esa visita del asistente social y en la segunda visita no se tiene certeza en la dirección por parte del notificador, quizás no hubo claridad en la dirección correcta con el barrio donde se le concedió el cambio, en el auto del 1 de noviembre de 2022.

6. Conforme a los anteriores argumentos, se solicita a su señoría, revocar la decisión proferida el 17 de febrero de 2023, para que en su lugar se mantenga la prisión domiciliaria, concedida por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA, para que mi prohijado continúe pagando el resto de la pena que le falta por cumplir en su domicilio, pueda seguir desarrollando sus actividades en su hogar, dado que su esposa se encuentra trabajando y él es el encargado del cuidado de sus menores hijos, que se encuentran estudiando, enviar una persona nuevamente a la carcel, que lleva más de dos años en domiciliaria, que no tiene reportes por parte del INPEC, quienes lo han llamado cuando estábamos en pandemia y lo visitan constantemente a su domicilio, firmando las respectivas visitas mi prohijado.
7. En el evento, que sea denegado el recurso de reposición por su despacho, solicito se conceda el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

Cordialmente,

**CENTRO COMERCIAL ZULIMA, OFICINA 31 DE EL ESPINAL – TOLIMA.
CALLE 9 No. 9-77 PISO 2 CENTRO GUAMO TOLIMA**

Celular 3214132566

E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com



JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
C.C.No. 93.086.408 de Guamo Tollma
T.P.No. 154.059 del C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL ZULIMA, OFICINA 31 DE EL ESPINAL – TOLIMA.
CALLE 9 No. 9-77 PISO 2 CENTRO GUAMO TOLIMA
Celular 3214132566
E-mail: joseadriancabezas@hotmail.com

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA No. 5

Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente Contrato, el Código Civil y la Ley les impone de conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA: Partes e Inmueble.- 1.1 Arrendador: RICARDO RIVERA BEJARANO CON C.C No 79.636.398 y vecino de Bogotá, D.C. 1.2 Arrendatario, CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.859.969, mayor y vecino de Bogotá 1.3 El Arrendatario responderá por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, así como las que le impone la Ley, no sólo por el término inicialmente pactado sino durante las prórrogas tácitas y renovaciones por escrito, hasta la fecha de la restitución del inmueble al Arrendador. 1.4 Del Inmueble: El que es materia de este contrato es, EL APARTAMENTO 1er piso DE LA CALLE 35 Bis No. 23 D 14, de la nomenclatura urbana actual de la ciudad de Bogotá, D.C.----- SEGUNDA: Del Término: El término del arrendamiento será de DOCE (12) MESES, contados a partir del QUINCE (51) DE JUNIO DE 2022 AL CATORCE DE JUNIO DE 2023.- 2.2 Vencido el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes ha dado aviso escrito a la otra, a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de noventa (90) días, de su intención expresa de darlo por terminado, se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que EL Arrendatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo y se avenga a los reajustes del canon autorizados por las normas legales. Igual preaviso se darán las partes para dar por terminado durante la vigencia de las prórrogas subsistiendo durante ellas todas las garantías y estipulaciones de este contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: EL Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas siempre y cuando dé previo aviso escrito al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la mencionada fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del Arrendatario en cualquier otro momento, sólo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento, vigente al momento de la entrega del inmueble, avisando con una anticipación de tres (3) meses a la fecha de la entrega del inmueble -----

TERCERA: Del Precio: 3.1 El valor del arrendamiento será de: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/CTE., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO, que EL Arrendatario se obliga a pagar a nombre de RICARDO RIVERA BEJARANO C .C. 79.636.398 en el inmueble por cada mes calendario, anticipadamente, dentro de los quince (15) primeros días de la respectiva mensualidad, salvo pacto expreso entre las partes, durante todo el término de vigencia de este contrato o durante cualquiera de sus prórrogas tácitas o renovaciones expresas y se entenderá vigente mientras EL Arrendatario o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder y ejemplar de este documento no se les haya entregado con nota de cancelación del Arrendador. Queda establecido que los períodos mensuales son indivisibles y por lo tanto EL ARRENDATARIO debe pagar el canon pactado 3.2 La mera tolerancia del Arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los quince (15) primeros días de cada mensualidad, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago. 3.3 Cada doce (12) meses de ejecución de este contrato, en forma automática y sin necesidad de requerimiento o comunicación de ninguna clase, el canon de arrendamiento se reajustará en la proporción máxima que señale la Ley según el caso. El reajuste del precio antes señalado tendrá vigencia durante las prórrogas expresas o tácitas del presente contrato. 3.4 Las modificaciones del canon mensual del arrendamiento durante la vigencia de las prórrogas tácitas, en caso de que operen, no se mirará en ningún caso como novación del

presente contrato y por voluntad de las partes será prueba suficiente la copia del recibo que expida el Arrendador. -----

CUARTA: De la Destinación: El inmueble materia del presente contrato será destinado exclusivamente para VIVIENDA, para habitación de cuatro (04) personas y EL Arrendatario no tendrá la facultad de cederlo o subarrendarlo ni en todo ni en parte sin previo consentimiento escrito del Arrendador. Queda expresamente prohibido. En caso de contravención, el Arrendador podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales. PARAGRAFO: Se autoriza expresamente al Arrendatario a convivir con un animal doméstico y si se causan daños en pisos, obra de madera en general, o afecten la tranquilidad de los vecinos. El Arrendatario correrá con la totalidad de los gastos para la reparación de los daños ocasionados al inmueble arriba detallados. PARAGRAFO UNO: En todos los casos está prohibido guardar sustancias perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble. Será prueba de incumplimiento de esta cláusula la que tenga categoría de sumaria de conformidad con la Ley.--

QUINTA: De las Reparaciones y Mejoras: 5.1 El Arrendatario está obligado a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas a que haya lugar de conformidad con la Ley. 5.2 No podrá El Arrendatario efectuar en el inmueble reparaciones que no tengan el carácter de locativas y/o mejoras, sin permiso previo y por escrito del Arrendador. Si las ejecutare, acrecerán al inmueble sin perjuicio de que el Arrendador pueda exigir su retiro. En este caso El Arrendatario se obliga a entregar el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural del uso. No podrá alegar derecho de retención por concepto de mejoras, ni reclamar al Arrendador o al Propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa. 5.4. El Arrendatario no está facultado para descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a lo cual renuncia expresamente, todo lo anterior, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 820 de 2003.- 5.5. El Arrendatario declara haber recibido el inmueble a satisfacción de conformidad con el inventario fotográfico que se considera parte integrante de este contrato, no obstante que se encuentre firmado por El Arrendatario, o cualquiera de sus codeudores o por la persona que El Arrendatario haya designado para recibir el inmueble. PARAGRAFO: El Arrendatario responderá por las sumas que se causen por reparaciones relativas a obstrucciones de cañería u otros daños, causados por descuidos o culpa del Arrendatario, lo mismo que los daños que sean ocasionados por robo u otras causas siempre y cuando sean por descuido del Arrendatario. El Arrendatario se compromete a efectuar todas las reparaciones que ordenen hacer las Autoridades de Higiene. PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que el inmueble que se arrienda por este contrato tiene pisos en cerámica, — PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble materia de este documento se entrega por el Arrendador al Arrendatario en total estado de aseo, y en este mismo estado será restituido por dicho Arrendatario, al vencimiento del contrato. PARAGRAFO TERCERO: El inmueble materia del presente contrato se entrega Al Arrendatario con los muros pintados en colores neutros y si algún muro tuviera un color diferente a la fecha de la entrega inicial del inmueble por El Arrendador, de esto se dejará expresa constancia en el inventario de entrega de que trata el numeral 5.5 de la presente cláusula. El Arrendatario queda obligado a devolver el inmueble al Arrendador al vencimiento del presente contrato o el de su prórroga, con los muros pintados en los mismos colores en que los recibieron. -----

SEXTA: De los Servicios: 6.1 Serán a cargo del Arrendatario los siguientes servicios: Acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, gas natural.--- 6.2 Si El Arrendatario no cancelare en su oportunidad los servicios públicos que le corresponden y como

el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. 8.1.3 Cuando haya de entregarlo en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. El Arrendador no asume responsabilidad por los perjuicios que puede sufrir El Arrendatario como consecuencia de la venta. 8.1.4 Por las demás causales previstas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes. 8.2 El Arrendador podrán pedir unilateralmente la terminación del contrato y la restitución del inmueble por las siguientes causales: 8.2.1 La no cancelación por parte del Arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado de este contrato. 8.2.2 La no cancelación de los servicios públicos que cause la desconexión o pérdida del servicio cuando su pago estuviere a cargo del Arrendatario. 8.2.3 El subarriendo total o parcial del inmueble; la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de la destinación del mismo por parte del Arrendatario, sin expresa autorización del Arrendador. 8.2.4 La incursión reiterada del Arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o que constituyan conducta inmoral o escandalosa, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención. 8.2.5 La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin expresa autorización del Arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del Arrendatario. 8.2.6 La violación por parte del Arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato de arrendamiento. 8.2.7 Por las demás causales establecidas en la Ley. 8.3 Además el Arrendador podrá dar por terminado el contrato unilateralmente durante las prórrogas mediante preaviso dado con tres (3) meses de anticipación y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento; el preaviso se notificará al Arrendatario por marconograma o carta recomendada dirigida a la dirección del inmueble materia de este contrato. PARAGRAFO: En los eventos contemplados en los numerales: 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, serán prueba suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento y obtener la restitución del inmueble, la que tenga la categoría de sumaria de conformidad con la Ley. -----

NOVENA: Sanciones: 9.1 En caso de incumplimiento de las cláusulas de este contrato o el simple retardo en el pago de sumas por concepto de arrendamientos y servicios, El Arrendatario será deudor del Arrendador a título de CLAUSULA PENAL, de una suma igual al duplo del arrendamiento vigente en el momento de iniciar la acción judicial. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y El Arrendatario y sus codeudores renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora para el pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato, así como a los Artículos 1595, 2035 y 2007 del C.C., y 424 del C. de P.C. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución en caso de proceso de restitución. Por el cobro de la cláusula penal no se entenderán extinguidas las obligaciones principales, las cuales se harán exigibles conjuntamente. 9.2 Si el Arrendatario desocupa el inmueble antes del vencimiento del contrato, se dará aplicación estricta al Artículo 2003 del C.C.-----

DECIMA: Exclusivamente para efectos del presente contrato de arrendamiento, nosotros: El Arrendatario o Los Deudores Solidarios de éste, nos facultamos mutuamente para que cualquiera de los nombrados en mandato de los demás, pueda alterar las condiciones del presente contrato, especialmente las relacionadas al precio y aceptación de la cesión del contrato. Alteraciones o convenciones a las cuales y por mandato nos obligamos El Arrendatario y Los Deudores Solidarios que suscribimos el presente contrato de arrendamiento.-----

DECIMA PRIMERA: Exigibilidad: 13.1 Por el solo hecho de que el Arrendador pague los servicios y reparaciones que son de cargo del Arrendatario, conforme a las cláusulas quinta y

sexta del presente contrato, éste se constituye en deudor del Arrendador por la suma pagada, siendo que bastará la presentación de los comprobantes correspondientes para exigir el pago por la vía ejecutiva ante las autoridades judiciales. 13.2 Las obligaciones de pagar sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, cláusula penal y cualquiera otra, serán exigibles ejecutivamente con base en este contrato de arrendamiento, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncian expresamente El Arrendatario y sus codeudores, especialmente a los tendientes a constituirlos en mora. -----

DECIMA SEGUNDA : Al suscribir este contrato el Arrendatario faculta expresamente al Arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.-----

DECIMA TERCERA: Deudor Solidario: El suscrito: DYLAN STIT CANTOR MONTOYA, IDENTIFICADO CON C.C. No.1.001.060.319 Y El suscrito: WARNEY SARMIENTO PANIAGUA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.033.714.412 Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con El Arrendatario CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.859.969, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al Arrendador, por concepto de: Arrendamientos, Servicios públicos, Indemnizaciones, Daños en el inmueble, Cláusulas penales, Costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el Arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.859.969, y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios puedan hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente . Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a su codeudora en este mismo acto y al suscribir el presente contrato.-----

DECIMA CUARTA: Los Deudores Solidarios facultan al Arrendatario de este documento, para que en nuestro nombre y representación reciba los ejemplares que nos corresponden del contrato de arrendamiento que se suscribe en la fecha con RICARDO RIVERA BEJARANO C.C No 79.636.398.-----

DECIMA QUINTA: Es objeto del presente contrato de arrendamiento EL APARTAMENTO 1er piso calle 35 Bis No 23 D 14. -----

DECIMA SEXTA: Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes del presente contrato, en cumplimiento del Art. 12 de la Ley 820 de 2003, a continuación y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones. Para constancia de lo anterior se firma con destino al Arrendatario, a los Deudores Solidarios, y al Arrendador en Tres (03) originales del mismo tenor y valor en Bogotá, D.C. ante dos testigos hábiles el día 15 de junio de 2022.

sexta del presente contrato, éste se constituye en deudor del Arrendador por la suma pagada, siendo que bastará la presentación de los comprobantes correspondientes para exigir el pago por la vía ejecutiva ante las autoridades judiciales. 13.2 Las obligaciones de pagar sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, cláusula penal y cualquiera otra, serán exigibles ejecutivamente con base en este contrato de arrendamiento, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncian expresamente El Arrendatario y sus codeudores, especialmente a los tendientes a constituirlos en mora. -----

DECIMA SEGUNDA : Al suscribir este contrato el Arrendatario faculta expresamente al Arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.-----

DECIMA TERCERA: Deudor Solidario: El suscrito: DYLAN STIT CANTOR MONTOYA, IDENTIFICADO CON C.C. No.1.001.060.319 Y El suscrito: WARNEY SARMIENTO PANIAGUA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.033.714.412 Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con El Arrendatario CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.859.969, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al Arrendador, por concepto de: Arrendamientos, Servicios públicos, Indemnizaciones, Daños en el inmueble, Cláusulas penales, Costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el Arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO IDENTIFICADO CON C.C. No. 80.859.969, y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios puedan hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a su codeudora en este mismo acto y al suscribir el presente contrato.-----

DECIMA CUARTA: Los Deudores Solidarios facultan al Arrendatario de este documento, para que en nuestro nombre y representación reciba los ejemplares que nos corresponden del contrato de arrendamiento que se suscribe en la fecha con RICARDO RIVERA BEJARANO C.C No 79.636.398.-----

DECIMA QUINTA: Es objeto del presente contrato de arrendamiento EL APARTAMENTO 1er piso calle 35 Bis No 23 D 14. -----

DECIMA SEXTA: Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes del presente contrato, en cumplimiento del Art. 12 de la Ley 820 de 2003, a continuación y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones. Para constancia de lo anterior se firma con destino al Arrendatario, a los Deudores Solidarios, y al Arrendador en Tres (03) originales del mismo tenor y valor en Bogotá, D.C. ante dos testigos hábiles el día 15 de junio de 2022.

EL ARRENDADOR

Ricardo Rivera

RICARDO RIVERA BEJARANO.
C.C No 79.636.398



EL ARRENDATARIO

Cesar Augusto Cantor Alonso
CESAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
C.C. No. 80.859.969
DIR. NOTIFICACION::
TELEFONO: 3213877648



DEUDOR SOLIDARIO

Dylan Stit Cantor Montoya
DYLAN STIT CANTOR MONTOYA
C.C. No. 1.001.060.319
DIR. NOTIFICACION:
TELEFONOS: 3214153915



DEUDOR SOLIDARIO

Warney SP.
WARNEY SARMIENTO PANIAGUA
C.C. No. 1.001.060.319
DIR. NOTIFICACION:
TELEFONOS: 3107774573



TESTIGOS: _____
C.C. No

C.C. No

en la zona
de la web de Enel
sus beneficios.

Clientes y representantes del servicio
gratuito de atención al cliente
por Enel Clientes al correo electrónico
o al teléfono.

Atención al cliente

App Enel Clientes Colombia

WhatsApp 316 890 8003

Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
Formulario PQRs en www.enel.com.co/seccion/Hogares y haz click en Radicación de Peticiones, Quejas o Reclamos.

DEBERIAS
Atención al cliente
601 6 894 894
atencion@enel.com.co

DEBERIAS
Atención al cliente
601 6 894 894
atencion@enel.com.co

tu factura?

Medios virtuales de Pago

Billettera Virtual

Teléfono Banco Débito Automático Cajero Electrónico APP Enel Clientes Colombia Botón de Pago Online

Red Distrital Centros de Servicio Código QR



registramos el nombre de los puntos de recibo en algunos de nuestros Centros de Servicio
en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Boia y CADE Taberín.

componentes del costo: Vigencia: ENE/2023 Tarifa aplicada Opción Tarifaria

17 PR: 58.08 R: 19.75 CF: 0.00 / \$719.56 Costo kWh Mes 742.73 Costo kWh Mes

Energía Eléctrica Tarifa 11.04 por kWh. Sondeos autorizados según Resolución No. 0347 de 25 de enero 2022. IVA Régimen Común

con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de ésta antes de la fecha señalada para pago

7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8300 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red ENEL COLOMBIA S.A.

Ha 01/2023 de 28 de diciembre de 2023.

inscripción y en autenticación de la aplicación, el cual deberá presentarse ante la Empresa previo a la suscripción del servicio.

emitido por el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

tarifa en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

EG 030 de 2014, la cual modificó el Código de Nación, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL.

mayor información, le invitamos a consultar en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea (001) 7 115 115, fuera de

Servicio al Cliente.

A: 17 FEB 2023

enel

Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1



PAPER ECOLOGICO

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 713228410-4

0079688-1

CLIENTE

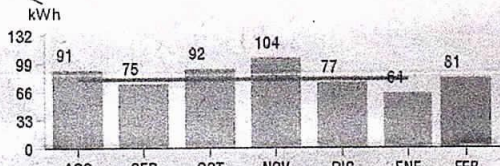
SALOMON RIVERA MORALES
CL 35 A SUR NO 23 D - 14

BOGOTÁ, D.C.
QUIROGA CENTRAL



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO \$742.73

CONSUMO DIARIO: 2.8 kWh

VALOR DIARIO: \$1,826

PERÍODO FACTURADO: 17 ENE/2023 A 14 FEB/2023

DÍAS FACTURADOS: 28

CONSUMO MES 81 kWh

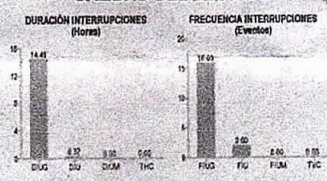
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES 81 kWh

¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 3
CARGA kW: 8
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 0 13 019 0321
RUTA LECTURA: 1000 0 13 019 0327
MANZANA DE LECTURA: MS00220340
MEDIDOR NO: 214085

CALIDAD DEL SERVICIO



CD: 15451751 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERÍODO: DE: 2023/01 CF: 77 MC: 0 MF: 1 14: 14
Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

ZONA PRIVADA DE LA PÁGINA WEB

Asegúrate de que los sellos de caucho de la puerta de la nevera estén limpios y cierren muy bien, para que la temperatura interna se conserve mejor.

23 D 14





DEAJGCC21-2455

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., lunes 12 de Abril de 2021

Señor

CESAR AUGUSTO CANTOR ALONDO C.C. 80.859.969

CALLE 36 SUR No. 25 A -61 Bloque 3 Apto 501 Conjunto residencial Samoa

Barrio Ingles – Rafael Uribe

Bogotá D.C (Cundinamarca)

sarmientomay.10@gmail.com

Asunto: Notificación mandamiento de pago por correo proceso
No.11001079000020183717700

Respetado Señor

Con el fin de notificarle por correo certificado el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. DEAJGCC19-5536 del 09 de diciembre de 2019, una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece:

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.”

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”

Sin que a la fecha usted se haya presentado a notificarse personalmente en las instalaciones de esta entidad del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. DEAJGCC19-5536 del 09 de diciembre de 2019, de manera atenta remito a usted copia del citado acto, con el fin de dar por surtida la notificación.

Atentamente,

FELIPE ANDRES RUIZ AGUIRRE
Abogado Ejecutor

Elaboró: fruiza





**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ
SECRETARÍA SALA PENAL**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, 10 de junio de 2022.

OFICIO AT - N°. 02510.

ADMITE TUTELA 1ª INST.

Doctor
JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA
JUEZ 004° E.P.M.S. DE IBAGUÉ
j07ctoepmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima.

Doctora
ANNY JULIETH MOLINA NAVARRO
DIRECTORA CÁRCEL CIRCUITO ESPINAL
tutelas.epcespinal@inpec.gov.co
Espinal - Tolima.

Señor
CÉSAR AUGUSTO CANTOR ALONSO
Calle 36 Sur 25 A 61, Interior 3 Apto. 501
Barrio Ingles
Bogotá D.C.

Doctor
 JOSÉ ADRIÁN CABEZAS MARTÍNEZ
joseadriancazabezas@hotmail.com
joseadriancabezasmartinez@hotmail.com
 CEL: 312-4132566
 Ibagué - Follina.

REF: ACCIÓN DE TUTELA. RAD: 73001-22-04-000-2022-00648-00. PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO CANTOR ALONSO.

ACCIONADO: JUZGADO 004° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBGUÉ Y OTRO.

MAG. PONENTE: DR. HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS.

Atentamente le notifico que, mediante auto proferido en la fecha, el Magistrado Ponente admitió la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de El Espinal.

Conceder un día a las autoridades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Tener al abogado José Adrián Cabezas Martínez como apoderado del señor César Augusto Cantor Alonso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR FAVOR SI VA A PRESENTAR INFORME, APELACION, IMPUGNACIÓN Y/O CUALQUIER OTRA PETICIÓN RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA DEBE SOLICITARLO SÓLO AL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO dsanchecc@cendoj.ramajudicial.gov.co. SE ADVIERTE QUE, EL ANTERIOR CORREO ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DE SER ENVIADO A OTRO CORREO NO AUTORIZADO SE ENTENDERÁ QUE NO SE RECIBIÓ.

Cordialmente,

DIEGO F. SÁNCHEZ CÓRDOBA
Escribiente.

Se anexa traslado de tutela constante de (12) folios.
Diego F.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.859.969

CANTOR ALONSO

APELLIDOS

CESAR AUGUSTO

NOMBRES

Cesar Cantor Alonso

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-FEB-1986
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

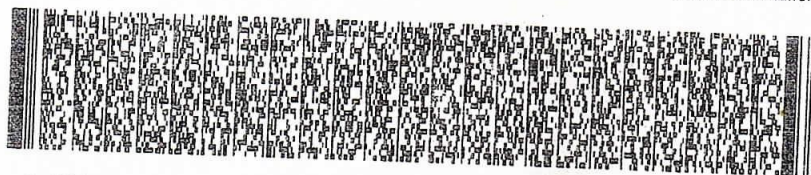
M

SEXO

13-FEB-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500118-42136742-M-0080859969-20050912

0621605252B 02 178981456

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.031.125.705**

SARMIENTO PANIAGUA

APELLIDOS

MACKYOLLY

NOMBRES


FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1986**

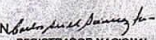
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

21-DIC-2004 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00401014-F-1031125705-20120922 0031200776A 1 1641984399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.060.319**

CANTOR MONTAÑA

APELLIDOS **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

NOMBRES **DYLAN STIT**

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-2002**

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-OCT-2020 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER YEGA ROCHA



P-1500150-01173290-M-1001060319-20201023 0072193224A 1 8500830819

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.013.135.724

CANTOR SARMIENTO

APELLIDOS

SAMANTHA

NOMBRES

Samantha Cantor
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-2011

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

17-JUN-2029

FECHA DE VENCIMIENTO

20-DIC-2018 BOGOTÁ D.C.

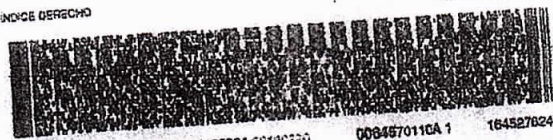
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+
G S RH

F
SEXO

REGISTRADO NACIONAL
MAY 2018

NOISE DERECHO



P-1500150-01083348-F-1013135724-20190220

0084570110A 1

1645276247

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.014.660.794

CANTOR TORRES

APELLIDOS

MARIA PAULA

NOMBRES

Maria Paula Cantor

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-2005

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

01-OCT-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

06-NOV-2012 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+

G S RH

F

SEXO

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1524700-00428912-P-1014660794-20130320-0032562198A-2-1702103975